notif: 11-02-19
entrg: 14-02-19

33

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0863/2018-S4
Sucre, 18 de diciembre de 2018

SALA CUARTA ESPECIALIZADA
Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
Acción de amparo constitucional

Expediente: 24696-2018-50-AAC
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 7/2018 de 9 de julio, cursante de fs. 704 a 707, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional**, interpuesta por **Esteban Ricardo Rodríguez Ríos** y **José Quirino Rodríguez Ríos** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i., Alonso Mendoza Cuevas, Subdirector de Recursos Jerárquicos** ambos de la **Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva a.i.**; y, **Claudia Cecilia Are Vargas, Sub Directora** ambas **de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de Santa Cruz**; y, **Boris Emilio Guzmán Arce, Administrador a.i de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB).**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 5 de junio de 2018, cursante de fs. 172 a 180 vta., los accionantes expresaron los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 16 de julio de 2016, funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA), establecieron un puesto de control en la localidad de Abapó, procediendo a verificar e inspeccionar el motorizado de su propiedad camión Volvo, con placa 1408YST chasis YV2H2B4C7LA341316 y el semirremolque marca Randon, con chasis 9ADG1243XWM143130, en el que presumieron que la carga de maíz transportada era de origen extranjero, procediendo al comiso preventivo de los medios de transporte antes descritos; posteriormente presentó como descargos documentación con la que acreditó la internación legal de los medios de transporte y la titularidad del derecho sobre los mismos, así como la carga de maíz; ahora si bien en el proceso contravencional hubo la disposición de nulidad de obrados, posterior a dicha determinación, una vez subsanado lo observado, se emitió el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-091/2017 de 2 de febrero, con la que una vez notificados, por memorial de 8 de febrero de 2017, presentaron prueba documental que acreditó su derecho de propiedad sobre el camión Volvo, identificado como medio de transporte y la póliza de importación contenida en la Documento Único de Importación (DUI) 2005/301/C-3788, que acreditó la internación legal y el pago de tributos en el marco del programa de

saneamiento legal del semirremolque identificado como mercancía de contrabando, por lo que solicitaron se declare improbada la contravención por contrabando con la que se les acusó.

Agotada la etapa de descargos, Boris Emilio. Guzmán Arce Administrador a.i. de la Aduana Nacional emitió la Resolución Sancionatoria SCRZI-SPCC-RC-0195/2017 de 6 de marzo, mediante la cual, en flagrante vulneración de lo establecido en la Ley 133 de 8 junio de 2011, incurriendo en error arbitrario al aplicar para la mercadería, el régimen legal establecido para vehículos y no para mercancías como se encuentra comprendida en el ítem B1-1, es decir, bajo el fundamento que en el remolque en cuestión, de acuerdo a la certificación emitida por la Dirección de Investigación y Prevención de Robo de Vehículos (DIPROVE), el chasis es remarcado. Ante dicho fallo, formularon recurso de alzada expresando como agravio la aplicación indebida del art. 6.2 de la Ley 133, para la sanción como ilícito contravencional, porque dicha disposición establece que se debe presentar al programa de saneamiento legal con chasis original los vehículos y no así las mercancías, como está clasificado en el ítem B-1-1 conforme la clasificación que realiza la citada Ley 133, en relación a la duda respecto a los últimos dígitos que figuran en la DUI 2012/701/C-6793, relativa a los códigos REM, se expresó que al ser el semirremolque marca Randon, la unidad de Dirección de Transito (DETRAN) de Brasil, cuando realiza la inspección del chasis y es numeración no es legible, vuelven a remarcar con sus números originales de fábrica incorporando los dígitos REM para su identificación, los mismos que no forman parte del número chasis de fábrica, razón por la que los dígitos se encontraban separados de los otros dígitos alfanuméricos, razón por la que tampoco figuran en la DUI, incurriendo en un error de apreciación de dicha prueba.

Por lo que, formularon recurso jerárquico ratificando el error incurrido de aplicación del régimen legal para vehículos motorizados y no para mercaderías, alegando además que el fundamento de que la autoridad administrativa tiene facultades para ampliar el criterio de la norma y que no es limitativa, constituye una afectación al principio de legalidad que establece que la administración pública no tiene facultad para modificar, derogar o interpretar la ley, por lo que no correspondía realizar una aplicación, en el criterio establecido en el art. 6 de la Ley 133; en este sentido, mediante Resolución jerárquica AGIT-RJ 0375/2018 de 26 de febrero, se confirmó el fallo impugnado expresando los mismos argumentos en relación a la certificación de DIPROVE que estableció que el chasis es remarcado y que "el motor" del semirremolque no cuenta con dígitos alfanuméricos, estableciendo que la DUI no acreditó la legal internación del ITEM B1-1.

Las ilegalidades descritas vulneraron el debido proceso, así como sus derechos a la propiedad privada y al trabajo, toda vez que la autoridad administrativa no tiene facultades para ampliar el criterio de norma, criterio que afecta el debido proceso y el principio de legalidad que es un límite a la facultad sancionadora del Estado; con la confirmación del acto lesivo, reafirmaron el criterio respecto a que

el art. 4 de la Ley 133, tiene otros alcances, realizando una interpretación que amplió los alcances de la norma en relación de las causales de prohibición para el programa de saneamiento legal, incorporando como forma de contrabando un presupuesto no contenido en la dicha disposición legal, como es la certificación emitida por DIPROVE de remarcado, vulnerando además de manera flagrante el principio de presunción de inocencia, ya que la autoridad administrativa estableció que incurrieron en contrabando contravencional al no haber aportado prueba de descargo en el proceso, sin considerar que en el derecho administrativo sancionador, la carga de la prueba corresponde a la autoridad administrativa, tampoco tomaron en cuenta que como descargo presentaron la DUI 2012/701/C-6793, con el que acreditaron que el semirremolque marca Randon fue sometido al programa de saneamiento legal instituido en el marco de la Ley 133, cumplió con los requisitos establecidos para el saneamiento de mercaderías, conforme prevé el art. 1 de la referida norma, para lo cual no es exigible la certificación de remarcado de chasis de DIPROVE, hecho que además afectó su derecho de propiedad, ya que se vieron privados del uso, goce y disfrute con el comiso de su camión y su semirremolque y su derecho al trabajo, ya que se vieron privados de sus herramientas de trabajo que precisamente son los referidos medios de transporte.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Los accionantes denuncian como lesionados el debido proceso en sus elementos de legalidad y presunción de inocencia, así como sus derechos a la propiedad privada y al trabajo; citando al efecto, los arts. 46, 56, 115 y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitaron se conceda la tutela; y en consecuencia se disponga: **a)** Dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0375/2018; y, **b)** Se ordene a las autoridades recurridas dicten nueva Resolución debidamente fundamentada y motivada, conforme al marco constitucional respetando derechos y garantías, como el debido proceso, congruencia, legalidad presunción de inocencia, la propiedad y el trabajo, revocando la Resolución Sancionatoria SCRZI-SPCC-RC-0195/2017.I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 9 de julio de 2018, según consta en el acta cursante de fs. 698 a 704, en presencia de los accionantes y los demandados, asistidos por sus abogados; se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

Los accionantes a través de sus abogados, ratificaron su demanda, reiterando en audiencia lo argumentado en su memorial de acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Daney David Valdivia Coria Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, a través de su representante legal, mediante informe escrito cursante de fs. 230 a 247 vta., manifestó lo siguiente: **1)** Los accionantes exponen agravios imprecisos y totalmente carentes de fundamento legal que no demuestran en absoluto las lesiones supuestamente causadas por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0375/2018, aspecto importante que no puede ser dejado de lado, ya que pone en evidencia que la acción de amparo constitucional no cumple con los requisitos esenciales para la admisión de la misma, pues solo se realiza una somera relación de causalidad de los hechos que no explican ni relacionan los derechos supuestamente transgredidos; **2)** Conforme se tiene en la amplia jurisprudencia, la interpretación ordinaria no puede ser motivo de revisión por parte de la justicia constitucional, menos en la presente acción que no cumple con los requisitos establecidos, siendo sus argumentos imprecisos y sin fundamentos, no existiendo la posibilidad de evaluar la hermenéutica jurídica adoptada y menos aún ingresar a analizar temas de fondo controvertidos que fueron correctamente analizados por la AGIT, mas cuando el accionante no ha demostrado como la supuesta interpretación y análisis efectuadas por las autoridades demandadas resultan vulneratorios a sus derechos, tampoco se puede pretender que la acción de amparo constitucional se considere como una etapa procesal ordinaria o administrativa; **3)** La instancia administrativa actuó en el marco de los puntos impugnados de forma motivada y fundamentada, orientada sobre los principios constitucionales, conforme se desprende de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0375/2018, ya que esta se encuentra plena y claramente respaldada en fundamentos técnico jurídicos, conforme lo solicitó oportunamente la parte recurrente, lo que demuestra que existió pronunciamiento sobre todos los puntos observados y requeridos en instancia jerárquica; **4)** El peticionante de tutela no solo expuso hechos parciales, sino que cambió su versión para obtener un resultado a su favor, pues en primera instancia refirió que los códigos REM no fueron advertidos por el técnico aduanero y en una segunda instancia manifestó que dicho funcionario si verificó dichos códigos, aspecto que demuestra la incongruencia con la que se actuó, por lo que, pretender la tutela constitucional en base a la descripción parcial de los antecedentes del caso ocultando información y cambiando versiones no es actuar dentro el marco de la buena fe, resultando el objeto de la presente acción de amparo constitucional incongruente; **5)** El art.6 núm. 2 de la Ley 133, es clara al establecer que los vehículos con numero de chasis remarcados quedan excluidos de la aplicación de la citada Ley y cuando se hace mención a los vehículos, se refiere a los semirremolques; asimismo, en antecedentes de la presente acción tutelar se evidencia que el chasis del semirremolque en cuestión fue remarcado, situación que además se observa en el fundamento de la acción de amparo constitucional, que implica confesión expresa de tal situación, obteniéndose un informe de DIPROVE que confirmó tal situación; **6)** En instancia jerárquica se procedió a revisar la documentación existente,

evidenciando una clara diferencia en cuanto a que la DUI C-6739 refiere sobre la importación de un semirremolque con numero de chasis 9ADG1243XWM143130,

pero de la revisión del acta de intervención contravencional SCRZI-C-091/2017 que describe como mercancía decomisada consistente en un semirremolque con numero de chasis 9ADG1243XWM143130REM, por lo que la DUI C-6739 no ampara la legal importación de la mercancía decomisada, toda vez que la consignada no es completa, correcta y exacta conforme determina el art. 101 del Reglamento de la Ley de Aduanas (RLGA), por lo que se tipificó tal conducta como contravención aduanera en contrabando; **7)** El hecho de que lo decidido no haya convenido a los intereses de la parte accionante, no es suficiente para interponer la acción de amparo constitucional, tampoco es suficiente para emitir criterios separados sobre lo sucedido, pues en la valoración de la prueba no existió apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad, ni se omitió arbitrariamente valorar la prueba presentada, en tal entendido su interpretación no puede ser motivo de revisión por parte de la Jurisdicción constitucional.

Grace Roberta Calero Romero, Administradora de Aduana Interior Santa Cruz, mediante escrito cursante de fs. 580 a 583 informó que: **i)** Cada actuación administrativa fue realizada dentro el marco de cumplimiento a lo establecido en el art. 160 inc. 4) del Código Tributario Boliviano (CTB) –Ley 2492 de 2 de agosto de 2003–, que prevé la figura de contrabando contravencional, llevando la administración aduanera un proceso justo y equitativo, el proceder, estrictamente apegado a la normativa vigente, por lo que, no vulneró ninguno de los derechos referidos por el accionante y mucho menos la sujeción de normas procedimentales; **ii)** El art. 5 de la Ley 133 prevé sobre el plazo de la Aduana Nacional de Bolivia para emitir la norma reglamentaria la referida aplicación del programa; en tal razón, la mencionada institución emitió la Resolución Administrativa RA-PE01-001-12 de 6 de enero de 2012, que aprobó el instructivo para el despacho aduanero de remolques y semirremolques para el saneamiento legal establecido en la Ley 133, Resolución que en el punto V inc. a) num.10 dispone que al momento de presentar el remolque o semirremolque para el despacho aduanero, el mismo que consigan el numero chasis original; **iii)** El semirremolque con chasis 9ADG1243XWM143130REM es prohibido de importación al territorio nacional, puesto que debió presentarse con el número de chasis original, por lo que no se amparó su legal internación al territorio Boliviano de la mercancía, adecuándose la conducta del recurrente al ilícito tributario que se le atribuye.

Dolly Karina Salazar Perez, Claudia Cecilia Arce Vargas y Jose Alonso Mendoza Cuevas, no presentaron informe escrito alguno mi asistieron a la audiencia de acción de libertad

I.2.3. Resolución

El Juez Público Civil y Comercial Décimo del departamento de de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 7/2018 de 9 de julio,

cursante de fs. 704 a 707, **concedió** la tutela solicitada, dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico 375/2018 y como consecuencia de dicha disposición, anuló la Resolución Administrativa 0772/2017 emitida por la ARIT, ordenando que las motivaciones a dichas resoluciones las vuelvan a repetir en el marco de lo previsto en la Ley 133, respetando el debido proceso, el orden constitucional; y hasta que se resuelva y dicte una nueva resolución, dispuso la entrega del semirremolque a los accionantes en calidad de depósito toda vez que se vulnero el derecho a la propiedad privada y al trabajo; determinación asumida bajo los siguientes fundamentos: **a)** Por el formulario de registro de remolque y semirremolque de 24 de enero de 2012, aprobado por la Aduana Nacional de Bolivia con relación a los dígitos que se establecen en el chasis del semirremolque en cuestión, coinciden con la aprobación de la Aduana con el registro único de la declaración de semirremolque, pero no con la certificación emitida por DIPROVE que informó que aparecen tres letras que serían la base de las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas; **b)** El art. 4.2 de la Ley 133 respecto a los semirremolques, dispone que los propietarios poseedores podrán acogerse al programa con el pago de tributos aduaneros y el pago de multa equivalente al 50% del impuesto aplicable conforme a las tablas de valores y depreciaciones que al efecto apruebe la Aduana Nacional; cuyo pago ya lo tienen cancelado los accionantes, conforme se acreditó en audiencia de la presente acción de amparo constitucional; en ese sentido, no corresponde volver a rebatir lo que ya en su oportunidad la Aduana debió verificar en físico; y, **c)** Si la adición de tres letras no se constituye en una remarca a un chasis, materialmente se puede ver que en la referida audiencia, se presentó una placa metálica con los números del chasis en cuestión, como también se observa en la certificación de DIPROVE que se hizo en relación a vehículos y en el caso se trata de una mercancía considerada como semirremolque; donde se pudo observar materialmente que los dígitos son los mismos que la declaración única de importación con la adición de la letra REM, en tal entendido se debe tener en cuenta que remarcar quiere decir gramaticalmente, poner una marca sobre otra, pero no adicionar y en el caso presente no se ha puesto una marca sobre los dígitos consignados en el informe técnico, que fue la base para que la autoridad tributaria fundamente su resolución.

I. CONCLUSIONES

De la debida revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por la Resolución Sancionatoria SCRZI-SPCC-RC-0195/2017, emitida en proceso por contrabando contravencional iniciado contra Esteban Ricardo Rodríguez Ríos y/o presuntos propietarios, la Gerencia Regional de Aduana Santa Cruz, declaró probada la comisión de contravención tributaria por contrabando, establecido en el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C- 091/2017, sancionando con el comiso definitivo de la mercancía signada con el Ítem B1-1 que hace referencia al semirremolque Marca Randon, de tres ejes, color blanco, de doce ruedas, con número de chasis

9ADG1243XWM143130 (fs. 267 a 279).

II.2. Ante la Resolución sancionatoria emitida por la Gerencia Regional de Aduana Santa Cruz, los ahora accionantes, interpusieron recurso de alzada ante la ARIT Santa Cruz, que resolvió dicha impugnación pronunciando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0772/2017 de 24 de noviembre, confirmando el fallo sancionatorio recurrido, fundamentando en lo principal, que de la revisión de antecedentes y las fotografías adjuntas al recurso, no se verificó que se hubiera aportado prueba alguna por parte de los sujetos pasivos que demuestre las afirmaciones sobre los dígitos REM en el chasis del semirremolque en cuestión, hubieran sido asignados por el Departamento de Transporte de Brasil, tampoco demostraron mediante documentos o explicaciones la invalidez del argumento contenido en el informe de DIPROVE, cuya emisión nace de la búsqueda de verdad material por parte de la Administración Aduanera (fs. 17 y 29).

II.3. Mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0375/2018, la AGIT resolvió el recurso jerárquico planteado por los ahora accionantes contra la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0772/2017, confirmando el fallo impugnado, bajo el fundamento de que la administración aduanera respaldó sus cargos por contravención aduanera en contrabando, en función a la documentación presentada como descargo y lo remitido por la Unidad de Archivo de la Gerencia Regional de Aduana Santa Cruz, además de la certificación emitida por DIPROVE afirmando que los dígitos alfanuméricos del chasis del semirremolque en cuestión, son remarcados, determinando que la DUI no ampara la legal importación de la mercancía decomisada, toda vez que la descripción de la mercancía que consignada no es completa correcta y exacta, conforme determina el art. 101 del RLGA, modificado por el art. 2.II del DS 784 de 2 de febrero de 2011 (fs. 4 a 15).

II.4. A través del trabajo técnico y certificación emitida por la Policía Boliviana DIPROVE, se informó que el Semirremolque marca Randon de 1998, color blanco, con número de chasis 9ADG1243XWM143130, no registró denuncia de robo, tampoco se encuentra en la base de datos del Registro Único para la Administración Tributaria (RUAT), presentando el número de chasis remarcado con los dígitos REM (fs. 138 y 139).

II.5. Cursa en obrados declaración jurada para regularización de remolques y semirremolques de 19 de diciembre de 2011, efectuada por Quirino Roly Rodríguez Ríos –ahora accionante–, por el semirremolque marca Randon, de doce ruedas, origen brasileño, con chasis 9ADG1243XWM143130 (fs.653).

II.6. Mediante la DUI 2012/701/C-6793 de 24 de enero de 2012 y la factura 16660 de la misma fecha emitida por el Banco Unión Sociedad Anónima, se evidencia que Quirino Roly Rodríguez Ríos –ahora accionante– declaró y

pagó el impuesto sobre el semirremolque marca Randon, con numero de chasis 9ADG1243XWM143130 para el saneamiento legal de vehículos en el marco de la Ley 133, que además conforme se evidencia en el registro de remolques y semirremolques se encuentra registrado bajo el Código FRRS 2012FR1484 con el mismo número de chasis antes referido (fs. 648, 649 y 652).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los accionantes denuncian como lesionados el debido proceso en sus elementos de legalidad y presunción de inocencia, así como sus derechos a la propiedad y al trabajo, ya que la Gerencia Regional de Aduana Santa Cruz en la emisión de la Resolución Sancionatoria SCRZI-SPCC-RC-0195/2017, al igual que la ARIT Santa Cruz y la AGIT que confirmaron el referido fallo, mediante las Resoluciones de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0772/2017 y la de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0375/2018 respectivamente, incurrieron en indebida aplicación de la ley e incorrecta valoración de la prueba, lesionando sus derechos en el acto de reafirmación del criterio respecto al art. 4 de la Ley 133, en cuya interpretación se amplió sus alcances sobre las causales de prohibición para el programa de saneamiento legal; y la indebida valoración probatoria en la que omitieron considerar su descargo presentado, consistente en la DUI 2012/701/C-6793 con el que acreditaron que el semirremolque marca Randon, fue sometido al programa de saneamiento legal instituido en el marco de la Ley 133, para lo cual no es exigible la certificación de remarcado de chasis de DIPROVE; argumentando que al no haber presentado descargos, correspondía la sanción, cuando la carga de la prueba es de la autoridad administrativa.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La valoración probatoria en la jurisdicción constitucional

La SCP 1020/2013 de 27 de junio, refiriéndose a la valoración de las pruebas mencionó que: "*...al ser la valoración de las pruebas un elemento componente del debido proceso y, al ser este último un derecho fundamental de los justiciables, le corresponde a la justicia constitucional ejercer el control de constitucionalidad sobre las decisiones judiciales, constatando que en ellas se cumpla a cabalidad con los cánones mínimos de su validez. Así, la valoración de las pruebas debe ser cumplida en las resoluciones judiciales, sin que dicha valoración pueda ser suplida con la mera relación o enumeración de los documentos o medios probatorios llevados al juzgador, sino que en la misma el juzgador debe efectuar las consideraciones pertinentes respecto a cómo los elementos probatorios demuestran los hechos denunciados o alegados durante el proceso; labor que debe ser cumplida de forma precisa, clara y sin ambigüedades, señalando el valor que fue otorgado a cada uno de los elementos probatorios a tiempo de resolver la problemática llevado a su juicio, lo*

contrario implica que, al carecer de este elemento fundamental la decisión genera inseguridad para los justiciables", criterio constitucional por el que se considera a la valoración probatoria razonable entre los elementos constitutivos del debido proceso; no obstante, se debe precisar claramente que esta labor no corresponde a la jurisdicción constitucional que tiene entre sus funciones, precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales conforme mandato constitucional previsto en el art. 196 de la CPE.

En este entendido la SC 1926/2010-R de 25 de octubre, señaló que: "*...la valoración de la prueba resulta ser una atribución exclusiva de los jueces que ejercen jurisdicción y competencia en cada caso concreto, en ese sentido, debe señalarse que en relación a los roles propios de la función ejercida por los jueces y tribunales, el control de constitucionalidad, solamente puede operar en la medida en la cual se cumplan los siguientes presupuestos a saber: a) Conducta omisiva de los jueces o tribunales, que se traduzca en dos aspectos concretos: i) No recepción de los medios probatorios ofrecidos; ii) La falta de compulsa de medios probatorios ofrecidos; y, b) Apartamiento flagrante de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad.*

Entonces, siguiendo el razonamiento plasmado en las SSCC 0873/2004-R, 0106/2005-R, 0129/2004-R, 0797/2007-R y 0965/2006-R, entre otras, se tiene que solamente en el caso de cumplirse los presupuestos antes citados puede operar el control de constitucionalidad para restituir así los derechos fundamentales afectados; ***en ese contexto, debe determinarse que el análisis de una valoración probatoria por parte del órgano contralor de constitucionalidad sin cumplir las subreglas desarrolladas supra, generaría una disfunción tal que convertiría a este Tribunal en una instancia casacional o de revisión ordinaria, situación que no podría ser tolerada en un Estado Constitucional.*** *En este contexto, a la luz de un debido proceso, en el marco de los roles del control de constitucionalidad y de acuerdo a la problemática concreta, se establece que solamente ante la celosa observancia de las subreglas anotadas precedentemente, se abriría la competencia del órgano contralor de constitucionalidad..."* (Las negrillas nos pertenecen).

De esto, se puede concluir que la jurisdicción constitucional, autolimitó sus competencias en relación a la valoración de prueba, producida y valorada en el proceso judicial o administrativo, respetando la competencia de las otras jurisdicciones, estableciendo imperativamente que la acción de amparo constitucional no se activa para revisar la actividad probatoria y hermenéutica de los jueces o tribunales ordinarios y administrativos, ya que se instituyó como garantía no subsidiaria ni supletoria de otras jurisdicciones; sin embargo, conforme prevé la jurisprudencia constitucional citada, excepcionalmente esta jurisdicción ingresara en el análisis

probatorio de fondo efectuado por las autoridades jurisdiccionales ordinarias o administrativas, cuando quienes accionen en amparo constitucional cumplan con los siguientes presupuestos a saber: a) Conducta omisiva de los jueces o tribunales, que se traduzca en dos aspectos concretos: i) No recepción de los medios probatorios ofrecidos; ii) La falta de compulsa de medios probatorios ofrecidos; y, b) Apartamiento flagrante de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad; para lo cual, es necesario desarrollar una precisa exposición y fundamentación que muestre a la jurisdicción constitucional, por qué la valoración efectuada por las autoridades se habría aparatado de los marcos de razonabilidad y equidad, vulnerando derechos y garantías previstos por la Constitución Política del Estado.

III.2. La verdad material como directriz principista inserta en el bloque de constitucionalidad y sus límites en el Estado Constitucional de Derecho

Al respecto la SCP 1462/2013 de 21 de agosto, estableció que: "*La reforma constitucional aprobada mediante referendo constitucional de 25 de enero de 2009, conlleva la vigencia de un modelo de Estado Constitucional de Derecho, así esta característica se plasma en la cláusula estructural que rige la ingeniería propia del Estado Plurinacional de Bolivia contemplada en el art. 1 CPE. En el marco de lo señalado, una de las características esenciales del Estado Constitucional de Derecho, es la vigencia plena de los derechos fundamentales; por tanto, el constituyente encomienda al contralor de constitucionalidad el mandato expreso de velar por el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, así lo dispone el art. 196 de la CPE.*

Por lo señalado, se establece que las bases y postulados del Estado Constitucional de Derecho, constituyen el elemento legitimizador y directriz del ejercicio del control de constitucionalidad, por esta razón, el último y máximo contralor de constitucionalidad como es el Tribunal Constitucional Plurinacional, no puede consentir actos que impliquen lesiones a derechos fundamentales, por ser estos contrarios al pilar estructural del Estado Plurinacional de Bolivia.

En el marco de lo expuesto y como consecuencia directa de los postulados propios del Estado Constitucional de Derecho, el principio de verdad material forma parte del bloque de constitucionalidad imperante y debe irradiar de contenido todos los ámbitos de la vida jurídica.

Por lo mencionado, debe precisarse que el principio antes indicado, se encuentra disciplinado expresamente en el art. 180.I de la CPE, en este contexto, en una interpretación progresiva, debe establecerse que la directriz de "verdad material", no solamente debe ser aplicable al ámbito jurisdiccional sino también al campo disciplinario.

En este marco, para el ejercicio de la potestad disciplinaria, debe señalarse que el principio de verdad material, como pauta directriz inserta en el bloque de constitucionalidad, asegura el cumplimiento eficaz de valores plurales supremos como ser el de justicia, entre otros, ya que en aplicación del mismo, la autoridad jurisdiccional o disciplinaria tiene roles destinados a la consolidación de una amplia recolección probatoria destinada a la búsqueda de medios destinados a desvirtuar o sustentar objetivamente los actos o omisiones atribuidas al procesado.

En el orden de lo indicando, en el Estado Constitucional de Derecho, la justicia material, que constituye el fin y fundamento del principio constitucional de verdad material, consolida el fenómeno de constitucionalización de un régimen constitucional axiomático, en el cual todos los actos de la vida social se impregnan de contenido no solamente de normas supremas positivas, sino también de valores supremos y rectores del orden jurídico imperante como ser la justicia e igualdad.

Ahora bien, en el marco de la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho, debe señalarse que el principio de verdad material, tiene un límite objetivo: La vigencia y respeto del principio de "bilateralidad del impulso". En el contexto antes mencionado, debe precisarse que la bilateralidad del impulso, es un eje directriz propio de un sistema procedimental democrático, en virtud del cual, se asegura la publicidad de los actos impulsados por la autoridad encargada del procesamiento disciplinario.

En el orden de ideas expresado, es imperante indicar que el principio de bilateralidad del impulso, tiene fundamento jurídico-constitucional en el proceso justo, el cual se caracteriza por contemplar dos ejes esenciales: el principio de contradicción y el tratamiento igualitario.

Por lo señalado, el principio de contradicción, asegura que el procesado, debe conocer de manera real y efectiva todas las actuaciones impulsadas por el juzgador disciplinario para poder así rebatirlas y ejercer un amplio derecho a la defensa.

En este marco, es preciso establecer que debe existir un 'equilibrio armónico' entre el ejercicio del principio de verdad material y el resguardo al principio de bilateralidad del impulso, para asegurar así una real vigencia del Estado Constitucional de Derecho".

III.3. El principio de verdad material en los procesos administrativos tributarios y aduaneros

Sobre el principio de verdad material reconocido en el art. 180.I de la CPE, la SCP 1662/2012 de 1 de octubre de 2012, ha señalado que: "*...se debe puntualizar que el principio de verdad material consagrado por la propia*

Constitución Política del Estado, corresponde ser aplicado a todos los ámbitos del derecho; en ese orden, debe impregnar completamente la función de impartir justicia. Por ende, no es posible admitir la exigencia de extremados ritualismos o formalismos, que eclipsen o impidan su materialización, dado que todo ciudadano tiene derecho a una justicia material, como se desprende de lo estipulado por el art. 1 de la CPE, por lo que, debe garantizarse que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales a cargo del proceso sean producto de apreciaciones jurídicas, procurando la resolución de fondo de las problemáticas sometidas a su jurisdicción y competencia; pues si bien, las normas adjetivas prevén métodos y formas que aseguren el derecho a la igualdad de las partes procesales, para garantizar la paz social evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico; sin embargo, los mecanismos previstos no pueden ser aplicados por encima de los deberes constitucionales, como es la de otorgar efectiva protección de los derechos constitucionales y legales, accediendo a una justicia material y por lo tanto, verdaderamente eficaz y eficiente. Todo ello con el objetivo final de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso sometido a conocimiento del juez".

En este entendido, la solución de los conflictos en todo proceso es compatible con la búsqueda de la verdad material, ya que, actualmente una resolución que sólo se fundamente en la verdad formal de un proceso, por sobre la verdad sustancial o material de los hechos, genera incertidumbre en las partes y resulta contrario al Estado Constitucional de Derecho, por lo que toda autoridad ya sea jurisdiccional o administrativa que dirima un conflicto, está en la obligación de prever y sujetarse al principio de verdad material, sin que esto signifique limitar el derecho de defensa, el principio de contradicción e igualdad de las partes. Es así que en el caso del derecho administrativo, este principio que forma parte del bloque de convencionalidad y constitucionalidad, se encuentra reconocido en los arts. 200 núm. 1 del CTB y el art. art. 4 inc. d) de la LPA; norma esta última, que para el caso del proceso administrativo aduanero que se rige por las normas del Código Tributario Boliviano, es de aplicación supletoria conforme prevé el art. 74 del CTB, determinado dichos preceptos normativos que que en los procedimientos administrativos tributarios debe prevalecer la verdad material de los hechos sobre la verdad formal; resultando este principio de aplicación obligatoria para las autoridades administrativas en la resolución de los conflictos llevados a su competencia, puesto que la Constitución Política del Estado en su contenido dogmático que se configura en el principio de constitucionalidad o supremacía de la Constitución, por el que ésta adquiere valor normativo e irradia todo el orden jurídico del Estado, incide en que todos los actos de la administración, incluidos aquellos que emanen de la potestad administrativa sancionatoria, se sometan no solamente a un bloque de legalidad imperante, sino a la misma Norma Suprema.

Sobre el tema en análisis la SC 0427/2010-R de 28 de junio, señaló que:

"Los principios fundamentales del ordenamiento jurídico administrativo boliviano, que integran el bloque de legalidad y hacen al orden público administrativo, establecen las bases para el desarrollo del procedimiento, orientados a la protección del bien de la colectividad, consagrados en nuestra legislación en el art. 4 de la LPA.

En lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29).

El principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la administración pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión...", criterio que resulta aplicable al proceso aduanero contravencional, conforme disponen 200 núm. 1 del CTB y el art. art. 4 inc. d) de la LPA, norma esta última aplicable en función a lo previsto por el art. 74 núm. 1 del CTB dispone que: "los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciaran y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código... ".

III.4. Análisis del caso concreto

Los accionantes denuncian como lesionados el debido proceso en sus elementos de legalidad y presunción de inocencia, así como sus derechos a la propiedad privada y al trabajo, ya que la Gerencia Regional de Aduana Santa Cruz en la emisión de la Resolución Sancionatoria SCRZI-SPCC-RC-

0195/2017, al igual que la ARIT Santa Cruz y la AGIT que confirmaron el citado fallo, mediante las Resoluciones de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0772/2017 y la de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0375/2018 respectivamente, incurrieron en indebida interpretación de la ley y valoración de la prueba, puesto que sin tener facultades para aumentar el criterio de las normas, ampliaron los alcances del 4 de la Ley 133, en relación a las causales de prohibición para el programa de saneamiento legal, incorporando como forma de contrabando un presupuesto no contenido en la norma, como es la certificación emitida por DIPROVE de remarcado; incurriendo además en indebida valoración probatoria al no tomar en cuenta el descargo presentado consistente en la DUI 2012/701/C-6793 que acredita que el semirremolque marca Randon, fue sometido al programa de saneamiento legal instituido en el marco de la Ley 133, para lo cual no es exigible la certificación de remarcado de chasis de DIPROVE; aplicándole una sanción con el argumento de no haber aportado prueba de descargo, cuando la carga de la prueba es de la autoridad administrativa.

Identificada la problemática, y previo a ingresar al análisis del caso, advertidos de que en la presente acción los impetrantes de tutela cuestionas no solo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0375/2018, sino también Resoluciones de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0772/2017 y Sancionatoria SCRZI-SPCC-RC-0195/2017 emitidos por la ARIT Santa Cruz y la Gerencia Regional de Aduana del mismo departamento, respectivamente; corresponde aclarar, que este Tribunal no puede emitir pronunciamiento sobre los mencionadas fallos pronunciados por las mencionadas autoridades demandadas, puesto que la acción de amparo constitucional no constituye una instancia o etapa recursiva adicional de examen de todo el proceso, esto en virtud a que cada fallo emitido tiene su recurso de revisión para denunciar los agravios que podrían afectar sus derechos, es decir, su revisión es de exclusiva competencia de las autoridades administrativas llamadas por ley, quedando por lo tanto, limitada la intervención de la jurisdicción constitucional solo a la Resolución de Recurso Jerárquico 0375/2018.

En tal entendido, de antecedentes que cursan en el expediente de la presente acción de amparo constitucional, se advierte que, la Gerencia Regional de Aduana Santa Cruz por Resolución Sancionatoria SCRZI-SPCC-RC-0195/2017, emitida en el proceso contravencional iniciado contra Esteban Ricardo Rodríguez Ríos y/o presuntos propietarios, declaró probada la comisión de contravención tributaria por contrabando, sancionando con el comiso definitivo de la mercancía signada con el Ítem B1-1 que hace regencia al semirremolque marca Randon, de tres ejes, color blanco, de doce ruedas, con número de chasis 9ADG1243XWM143130, de propiedad de los ahora accionantes, quienes impugnaron dicho a través del recurso de alzada planteado ante la ARIT Santa Cruz, que por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0772/2017, confirmó el fallo sancionatorio recurrido, es así que interpusieron recurso jerárquico contra la resolución

de alzada, que mereció por parte de la AGIT la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0375/2018 que reafirmó el fallo impugnado y su fundamento, bajo el argumento de que la administración aduanera respaldo sus cargos por contravención aduanera en contrabando, en función a la documentación presentada como descargo y lo remitido por la Unidad de Archivo de la Gerencia Regional de Aduana Santa Cruz y la certificación emitida por DIPROVE que estableció que los dígitos alfanuméricos del chasis del semirremolque en cuestión, son remarcados, determinando que la DUI que refieren los ahora accionantes, no amparó la legal importación de la mercancía decomisada, toda vez que la descripción de la mercancía que consigna no es completa, correcta y exacta.

En este marco, es preciso mencionar que conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, si bien la valoración de la prueba es atribución exclusiva del juzgador que sustancia el proceso, excepcionalmente esta jurisdicción puede ingresar en el análisis probatorio de fondo efectuado por las autoridades ordinarias o administrativas, cuando se cumplan los siguientes presupuestos a saber: **1)** Conducta omisiva de los jueces o tribunales, que se traduzca en dos aspectos concretos: **1.1)** No recepción de los medios probatorios ofrecidos; **1.2)** La falta de compulsa de medios probatorios ofrecidos; y, **2)** Apartamiento flagrante de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad; para lo cual, es necesario desarrollar una precisa exposición y fundamentación que muestre a la jurisdicción constitucional, porqué la valoración efectuada por las autoridades se habría aparatado de los marcos de razonabilidad y equidad, vulnerando derechos y garantías previstos por la Constitución Política del Estado. En tal entendido, en el caso presente se evidencia que si bien los accionantes cuestionan la indebida interpretación del art. 4 de la Ley 133, en cuanto a sus alcances; sin embargo, también cuestionan que se realizó una indebida valoración probatoria por cuanto no se habrían considerado sus pruebas de descargo, dando valor más a una certificación emitida por DIPROVE, que en su criterio, decantó en la errónea interpretación de la norma, por lo que se entiende que el punto central de la problemática planteada es la supuesta indebida valoración probatoria en cuanto a la omisión e irracionabilidad acusada, cumpliendo con la excepcionalidad para que esta jurisdicción pueda ingresar a analizar la valoración probatoria efectuad aún el proceso contravencional por contrabando.

Consiguientemente, en el caso presente es inexcusable referir que el art. 81 CTB establece que: "Las pruebas se apreciaran conforme a las reglas de la sana crítica y siendo admisibles solo aquellas que cumplan los requisitos de pertinencia y oportunidad debiendo rechazarse las siguientes: 1) manifiestamente inconducentes, dilatorias, superfluas o ilícitas; 2) las que hubieren sido requeridas en el proceso de fiscalización y no hubieren sido presentadas; y 3) las que fueran ofrecidas fuera de plazo. En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe

que la omisión no fue por causa propia, podrá presentarlas como prueba de reciente obtención". Preceptos normativos que si bien disponen que la apreciación probatoria en el proceso administrativo tributario aplicable a los procesos aduaneros, deben realizarse en base a la sana crítica y la pertinencia de la pruebas, en el caso presente es aplicable además el principio de verdad material desarrollando en el Fundamento Jurídico III.2 y III.3 del presente fallo constitucional, toda vez que dicho principio se encuentra reconocido por el bloque de convencionalidad y constitucionalidad y específicamente se halla previsto en los arts. 200 núm. 1 del CTB y el. 4 inc. d) de la LPA, que es de aplicación supletoria por disposición del art. 74 del CTB, artículos que determinan que en los procedimientos administrativos tributarios y por ende aduaneros debe prevalecer la verdad material de los hechos sobre la verdad formal.

En el caso en análisis se tiene que la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0375/2018, confirmó el razonamiento y valoración probatoria efectuada en las resoluciones impugnadas, argumentando en lo principal de su fundamento, que no se aportó prueba alguna que demuestre la afirmación de que los dígitos REM en el chasis del semirremolque en cuestión, fueran asignados por el Departamento de Transporte de Brasil, -sosteniendo- que la administración aduanera respaldo sus cargos por contravención aduanera en contrabando, en función a la documentación presentada como descargo y lo remitido por la Unidad de Archivo de la Gerencia Regional de Aduana Santa Cruz y la certificación expedida por DIPROVE que estableció que los dígitos alfanuméricos del chasis del semirremolque en cuestión, tampoco demostraron mediante documentos o explicaciones la invalidez del argumento contenido en el informe de DIPROVE, que fue solicitada en afán de establecer la verdad material.

Sin embargo, dicho análisis probatorio resulta limitado y rigurosamente formalista, pues basa toda la determinación en una certificación emitida por DIPROVE que conforme se tiene descrito en el apartado II.4 de las Conclusiones de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, señaló que el Semirremolque marca Randon de color blanco, con número de chasis 9ADG1243XWM143130, no registró denuncia de robo, tampoco se encuentra en la base de datos RUAT, pero si presenta el número de chasis remarcado con los dígitos REM, argumento éste, que para las autoridades administrativas bastó para determinar que la DUI 2012/701/C-6793, no ampara la legal importación de la mercancía decomisada, cuando por dicha documental se aprecia que el semirremolque en cuestión, fue presentado ante la misma Aduna Nacional de Bolivia, revisado por dicha institución en el trámite y cancelada en sus impuestos para saneamiento regulado en la Ley 133, es decir, se incurrió en una aplicación de excesivo rigorismo formal del art. 101 del RLGA, modificado por el art. 2.II del DS 784, puesto que la referida administración aduanera se limitó a señalar que existe remarcación al número de chasis del Semirremolque, sin tomar cuenta si existía

coincidencia o no, en cuanto a las demás características descritas en el DIU y el registro de remolques y semirremolques de la aduana también adjuntado como prueba de descargo, incurriendo incluso en error de apreciación, puesto que conforme se observa en el mismo informe de DIPROVE, existe la añadidura de las letras REM al número de chasis, que conforme ya se refirió constituye solo una adicción al número declarado en la documental de descargo referida y no así una remarcación, por lo que si las autoridades administrativas consideraron que el referido informe policial fue solicitado a efectos de establecer la verdad material de los hechos, en todo caso y toda vez que el aditamento de las letras REM establecían una diferencia con la documental de registro presentada por los ahora accionantes, descritas en el apartados II.5 y 6 de las conclusiones de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; debieron verificar y determinar la procedencia o el porqué de dicha adición para poder fallar en el fondo; es decir, que si los accionantes afirmaron que los dígitos REM añadidos en el chasis del semirremolque en cuestión, fueron asignados por el Departamento de Transporte de Brasil, las autoridades demandadas en un criterio de igualdad y en búsqueda y aplicación de la verdad material, al margen de realizar la solicitud a DIPROVE, tenían la posibilidad de solicitar a la Dirección de Tránsito del Brasil se certifique sobre el extremo argüido por los accionantes.

En tal entendido, la afirmación de que el Chasis del semirremolque en cuestión, contenida en el certificado emitido por DIPROVE, que además, hace referencia más a una adicción de los dígitos REM, que a un remarcado sobre el número declarado en el proceso de saneamiento, no resulta suficiente para determinar la sanción de decomiso del semirremolque marca Randon, signada como mercancía por la misma administración aduanera con el Ítem B1-1, cuando fue esta la que llevó adelante el proceso de saneamiento y el de internación de mercancías, en el que existió el debido cumplimiento de obligaciones en cuanto a los requisitos de rigor y cancelación de impuestos, por parte de los ahora accionantes; extremo que vulneró los derechos de los impetrantes de tutela y evidencian que se realizó una valoración probatoria, basada en la verdad formal y rigurosa que tiene base en el análisis parcial y limitado de una certificación, que escapa al los marcos de razonabilidad, equidad y verdad material en la valoración probatoria, que decantó en la vulneración del debido proceso argüido por los ahora accionantes.

En consecuencia, el Juez de garantías, al **conceder** la tutela aunque en otros términos, aplicó correctamente en parte, los alcances de la presente acción de defensa.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de

la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en parte** la Resolución 7/2018 de 9 de julio, cursante de fs. 704 a 707, emitida por el Juez Público Civil y Comercial Décimo del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia **CONCEDER** la tutela solicitada; solo en lo que respecta a dejar sin efecto la la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0375/2018 de 26 de febrero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, disponiendo que esta autoridad emita nueva resolución en base a los fundamentos contenidos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y **DENEGAR** la tutela solicitada en cuanto a la nulidad de las Resoluciones de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0772/2017 de 24 de noviembre y Sancionatoria SCRZI-SPCC-RC-0195/2017 de 6 de marzo, que tienen para su revisión los recursos administrativos que el Código Tributario Boliviano prevé.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO